Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 6.2.4º Ley 20/1991 Art. 7.2.6º Ley 20/1991 Art. 27.1.1º f) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y Disp. Adicional Octava Uno.3 Ley 20/1991.
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad mercantil consultante es adjudicataria de la ejecución de la obra de "movimiento de tierras" en un proyecto de centro comercial en los términos municipales de Las Palmas de Gran Canaria y Telde. Se acompaña al escrito de consulta copia del contrato, así como certificado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y de Telde donde se considera el proyecto/obra: urbanización de los viarios interiores y de sus enlaces con el vial general de Jinamar y de la Autovía GC-1, obras de equipamiento comunitario conforme al artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 de 7 de junio. En base a ello, se consulta si es de aplicación el tipo cero del IGIC, atendiendo a su consideración o no de obra de equipamiento comunitario.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: No tendrá la consideración de obra de equipamiento comunitario la ejecución de obra de movimiento de tierra, aunque sea una fase previa a la construcción de superficies viales en zonas urbanas. Dicha ejecución de obra tributará en todo caso al tipo impositivo general del 5 por 100.	

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante es adjudicataria de la ejecución de la obra de "movimiento de tierras y estructura de muros" de un centro comercial en el termino municipal de Las Palmas de Gran Canaria, según contrato suscrito el día 1 de junio de 2005 con otra sociedad mercantil. Se acompaña al escrito de consulta copia del contrato, así como certificado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria donde se considera el proyecto/obra: urbanización de los viarios interiores y de sus enlaces con el vial general de Jinamar y de la Autovía GC-1, obras de equipamiento comunitario conforme al artículo 27.1.1º letra f) de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

En base a ello, se consulta si es de aplicación el tipo cero del IGIC, atendiendo a su consideración o no de obra de equipamiento comunitario.

SEGUNDO.- Antes de entrar de lleno en la contestación a la consulta planteada, conviene señalar que los únicos que pueden expresar si el objeto de una ejecución de obra tiene a los efectos del IGIC la consideración de obra de equipamiento comunitario es el Director General de Tributos, como órgano encargado de contestar a las consultas conforme a los artículos mencionados anteriormente, los centros gestores en el desarrollo de la funciones de aplicación del tributos citado, el Consejero de Economía y Hacienda en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y los órganos judiciales. Por tanto, no tiene validez alguna las certificaciones emitidas por los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y de Telde de consideración de la obra a realizar como obra de equipamiento comunitario.

TERCERO.- Entrando en la cuestión planteada, el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, al regular los tipos impositivos del IGIC, establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:
(...)

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante

la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Sin entrar en el análisis del dato del carácter mercantil de la entidad receptora de la ejecución de obra que nos ocupa, es patente que ésta, movimiento de tierra, no está comprendida dentro de las ejecuciones de obra que tienen la consideración de obra de equipamiento comunitario, aunque sea una actuación previa a la construcción de viarios de enlace de un centro comercial con una autovía.

Conforme a todo ello, es criterio de este Centro Directivo que no tendrá la consideración de obra de equipamiento comunitario la ejecución de obra de movimiento de tierra, aunque sea una fase previa a la construcción de superficies viales en zonas urbanas. Dicha ejecución de obra tributará en todo caso al tipo impositivo general del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto a las cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de junio de 2006
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván